

EXPEDIENTE N° : 1380-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : ZONA DE CONCESIÓN SAN MARTÍN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOYOBAMBA, PICOTA Y BELLAVISTA, PROVINCIAS DE MOYOBAMBA, PICOTA Y BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

HT N° 2016-I01-49155

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1752-2018-OEFA/DAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Zona de Concesión San Martín de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 13 de julio de 2016². Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 521-2016-OEFA/DS-ELE³, de fecha 25 de noviembre de 2016 y el Informe de Supervisión N° 182-2017-OEFA/DS-ELE⁴, de fecha 30 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 182-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA/DAI/SFEM de fecha de 20 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 1 de agosto de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Páginas 24 a la 28 del archivo digital "5. Anexo 2-IP 521-2016 ELOR-ZC SAN MARTIN", el cual se encuentra contenido en el disco compacto adosado al folio 16 del Expediente.

³ Archivo digital "5. Anexo 2-IP 521-2016 ELOR-ZC SAN MARTIN", el cual se encuentra contenido en el disco compacto adosado al folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.

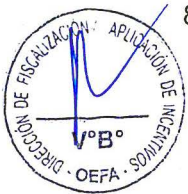


Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁷ al presente PAS.
5. El 18 de octubre de 2018, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1752-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Folios del 22 al 52 del Expediente.

⁸ Registro N° E01-090145

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).

a) Análisis del hecho detectado

10. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista¹¹, coordenadas UTM WGS 84 E325152 N9219801, se habían dispuesto transformadores de distribución (en calidad de residuo) junto a transformadores de segundo uso procedentes de Subestación de Distribución Juanjui.

11. De lo anterior, debe precisarse que los transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre los cuales versa el presente hecho imputado, fueron colocados sobre una parihuela de madera, en suelo de concreto y en un área colindante a suelo con cobertura vegetal¹². Lo mencionado se acredita adicionalmente a través de las fotografías N° 1,2,3, 5 y 6 del Informe de Supervisión¹³.



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

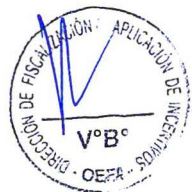
¹¹ Cabe señalar que en el Informe de Supervisión relacionado al presente PAS se nombra la unidad fiscalizable como "SET Bellavista" y el área correspondiente al hecho detectado como "área frente a los transformadores de potencia. Sin embargo, en posteriores supervisiones a la "CT Bellavista", esta misma área se consigna como "zona lateral de la casa de máquinas". Ambas locaciones tienen las mismas coordenadas.

¹² Página 26 del archivo digital "5. Anexo 2-IP 521-2016 ELOR-ZC SAN MARTIN", el cual se encuentra contenido en el disco compacto adosado al folio 16 del Expediente.

¹³ Folios 3 y 4 del Expediente.

b) Análisis de descargos

12. En el escrito de descargos N° 1, Electro Oriente alega que, a través del escrito del 15 de enero de 2018, correspondiente a los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS del Expediente N° 2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS, realizó el descargo a la presente observación y que en este escrito se encuentran detalladas las subsanaciones.
13. Al respecto, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado alega que los transformadores se encontrarían sobre parihuelas de madera en el interior de la ex casa de máquinas de la ex Centra Térmica, debido a que serán sometidos a inventarios para su posterior proceso de dada de baja; adjuntando además en el anexo 3 de dicho descargo, una fotografía en blanco y negro y sin fecha.
14. De lo anterior, se debe precisar que respecto a la Resolución Subdirectoral N° 2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se imputa al administrado¹⁴ que no ha segregado ni realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos debido a que durante de Supervisión Regular del 14 al 18 de agosto de 2017¹⁵ se detectaron cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (UTM WGS4 9219803N / 325153E); mientras que el presente hecho imputado versa sobre el inadecuado almacenamiento de transformadores (en calidad de residuo) sobre sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).
15. De la comparación de las fotografías de las áreas para ambas supervisiones, se advierte que los transformadores varían en forma y tamaño, por lo que no se puede acreditar que los transformadores a los que hace referencia la supervisión regular de agosto de 2017 a la Ex Central Termoeléctrica Bellavista sean los mismos que los advertidos en la supervisión regular realizada durante los días 12 y 13 de julio de 2016, supervisión sobre la que versa el presente hecho imputado.
16. Adicionalmente, es importante precisar que en el Informe Final de Instrucción N°852-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI 852-2018**) y Resolución Directoral N°1943-2018 (en adelante, **RD 1943-2018**)¹⁶ se evalúan los descargos presentados en el escrito del 15 de enero de 2018¹⁷ concluyendo que los medios probatorios presentados no crean certeza que los transformadores inoperativos (residuos peligrosos) ubicados en la zona lateral de la casa de máquinas se



¹⁴ Hecho Imputado N° 2: Electro Oriente S.A. no ha segregado ni realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso:
(...)
(ii) Cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (UTM WGS84 9219803N / 325153E).

¹⁵ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión 594-2017-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Regular del 14 al 18 de agosto de 2017.

¹⁶ Ambos correspondientes al Expediente N°2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁷ Escrito de registro N°2018-E01-004260 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N°2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS del Expediente N°2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS



- encuentren acondicionados sobre sistema de contención ante posibles derrames y almacenados en un área que reúna las características previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)¹⁸, por lo cual, el administrado no habría corregido dicho hecho imputado¹⁹.
17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado adjunta en sus descargos, el escrito de registro N° 2018-E01-005124, de fecha 17 de enero de 2018, que corresponde a los descargos al Informe Final de Instrucción 1418-2017-OEFA/DFSAI/SDI del Expediente N°1793-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual utiliza los medios probatorios recabados en la supervisión regular de agosto de 2016 a la Central Termoeléctrica Bellavista.
 18. De lo anterior, se debe precisar que los transformadores materia del Expediente N°1793-2017-OEFA/DFSAI/PAS se encuentran dentro de la casa de máquinas, es decir, no son los mismos a los advertidos en la supervisión regular realizada durante los días 12 a 13 de julio de 2016, supervisión sobre la que versa el presente hecho imputado, ya que estos últimos se encuentran en el exterior y difieren en tamaño y forma. Por lo tanto, se considera que el mencionado escrito no desvirtúa la imputación o corrige la conducta.
 19. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indica que los transformadores materia de la presente imputación, así como los mencionados en el escrito del 15 de enero de 2018²⁰, fueron sometidos a inventario, logrando así la aseguración de sus manejo y disposición final, de acuerdo a los plazos establecidos. Asimismo, indica que la zona en donde se encontraron los transformadores materia del presente PAS, frente al área de transformadores de potencia, se encuentra libre de estos, adjuntando fotografías.
 20. De lo anterior, el administrado adjuntó en el Anexo 3 del escrito de descargos N° 1, dos fotografías sin fecha, de las cuales se debe precisar que la distancia y el ángulo de las fotografías no permite acreditar que se trate de la misma área en la que se detectaron los transformadores (en calidad de residuos) sobre los que versa el presente hecho imputado, por lo cual, no se acredita el retiro de todos los transformadores (en calidad residuos) del área en cuestión (UTM WGS84 E325152 / N9219801).
 21. Por otro lado, debe precisarse que con respecto al inventario que alega el administrado, adjuntó en el Anexo 5 del descargo N° 1 un informe titulado "Inventario físico, tasación y conciliación contable de los bienes muebles a ser dados de baja por Electro Oriente S.A. – 2016", en el cual se registra una lista de bienes muebles no acredita el origen y disposición final de los transformadores (en calidad de residuos) sobre los que versa el presente hecho imputado. Por lo tanto, se considera que el mencionado escrito no desvirtúa la imputación o corrige la conducta.



¹⁸ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

¹⁹ Hecho Imputado N° 2: Electro Oriente S.A. no ha segregado ni realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que dispuso:

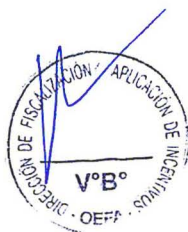
(...)

(ii) Cinco (5) transformadores inoperativos (residuos peligrosos) junto con residuos sólidos no peligrosos (residuos de metal, anaquel y caja de madera), en la zona lateral de la casa de máquinas (UTM WGS84 9219803N / 325153E).

²⁰ Escrito de registro N°2018-E01-004260 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N°2026-2017-OEFA/DFSAI/PAS del Expediente N°2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS



22. Del escrito de descargos N° 2, el administrado reafirma lo declarado en su escrito de descargos N° 1, para lo cual, adjunta el Informe Técnico GS-UNB-N°056-2018 (en adelante, **Informe Técnico**)²¹, mediante el cual alega acreditar el adecuado almacenamiento de los transformadores sobre el versa el presente hecho imputado.
23. De lo anterior, en el Informe Técnico el administrado alega que los transformadores fueron reubicados, que el área donde se encontraban los transformadores sobre el que versa el presente hecho imputado, actualmente se encuentra libre, y que dichos transformadores fueron reubicados al almacén temporal con piscina de contención (piso impermeabilizado con geomembrana).
24. De lo anterior, el administrado adjunta como medio probatorio las fotografías N° 1 y N° 2 del Informe Técnico, de los cuales se puede precisar que con respecto a la fotografía N° 1, el administrado acredita que para la fecha del 23 de octubre del 2018 los transformadores en cuestión fueron retirados del área sobre el que fueron inadecuadamente dispuestos.
25. Adicionalmente, con respecto a la fotografía N° 2 del 23 de octubre de 2018 adjunta en el Informe Técnico, el administrado evidencia que los transformadores fueron trasladados a una segunda área y que fueron dispuestos sobre parihuelas; sin embargo, se debe precisar que lo presentado por el administrado no acredita que los transformadores en cuestión se encuentren almacenados adecuadamente, toda vez que, el área sobre el que se encuentran los transformadores no cuentan con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
26. Por lo explicado, queda acreditado que Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
27. Por lo que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado no realizó las acciones de corrección al hecho imputado en el presente PAS, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad. Por tanto, se verifica que almacenó inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**



²¹ Informe Técnico GS-UNB-N°056-2018 de descargo para el Levantamiento de las Observaciones Imputadas por OEFA – Sede Bellavista adjunto en el Escrito de Descargos con Registro N° 090145

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N).

a) Análisis del hecho detectado

29. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que en el Patio de Llaves de la SET Bellavista (Coordenadas UTM WGS 84 E325180, N9219845) se habían dispuesto cuarenta (40) transformadores de distribución sobre suelo con cobertura vegetal²². Ello se comprueba adicionalmente con las fotografías 11 y 12 del Informe de Supervisión²³.

b) Análisis de descargos

30. Del escrito de descargos N° 1, el administrado alega que, durante el año 2016 los transformadores fueron colocados bajo techo, sobre suelo cementado, dentro de la ex sala de máquinas de la CT Bellavista. Señala que dicho espacio cuenta con zanjas para contención de derrames, que corresponden a la ex sala de máquinas. Asimismo, señala que los transformadores se encuentran sobre parihuelas y que actualmente se encuentran en proceso de ser dados de baja.

31. Al respecto, cabe precisar que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental que autorice la utilización de la casa de máquinas de la CT Bellavista como almacenes centrales o temporales de residuos sólidos peligrosos para su posterior disposición final. Asimismo, no se ha acreditado que la ex sala de máquinas cumpla con contar con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada señalados en el RLGRS, tal como el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. En ese sentido, el almacenamiento de los transformadores dentro de la ex casa de máquinas no equivale a almacenarlos conforme a lo establecido en el RLGRS.

32. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alega que, el lugar en donde se encontraron los transformadores durante la Supervisión Regular 2016 se encuentra libre de estos; para acreditar ello, adjunta fotografías.

33. De lo anterior, como se indicó en el numeral 29 de la presente resolución, si bien el administrado ha retirado los transformadores del área de patio de llaves y los ha trasladado al interior de la ex casa de máquinas, no acredita que los mencionados transformadores estén almacenados en un área que reúna las características previstas en el RGLRS toda vez que no se ha acredita que dicha ex sala de máquinas cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

34. Del escrito de descargos N° 2, el administrado reafirma lo declarado en su escrito de descargos N° 1, para lo cual, adjunta el Informe Técnico GS-UNB-N°056-2018 (en adelante, Informe Técnico)²⁴, mediante el cual alega acreditar el adecuado

²² Página 26 del archivo digital "5. Anexo 2-IP 521-2016 ELOR-ZC SAN MARTIN", el cual se encuentra contenido en el disco compacto adosado al folio 16 del Expediente.

²³ Folio 7 del Expediente.

²⁴ Informe Técnico GS-UNB-N°056-2018 de descargo para el Levantamiento de las Observaciones Imputadas por OEFA – Sede Bellavista adjunto en el Escrito de Descargos con Registro N° 090145



almacenamiento de los transformadores sobre el versa el presente hecho imputado y la recuperación del área donde se encontraban dichos transformadores.

35. De lo anterior, en el Informe Técnico el administrado alega que los transformadores fueron reubicados a un área de almacenamiento que cumple con lo previsto en la legislación vigente y que, la zona donde se encontraban los transformadores al detectarse el hallazgo sobre el versa el presente hecho imputado está libre y con áreas verdes recuperadas.
36. De lo anterior, el administrado presenta la fotografía N° 3, mediante la cual acredita que el área en la que fueron encontrados los transformadores durante la Supervisión Regular 2016, no se encuentran los transformadores, porque el administrado acredita que corrigió la conducta con respecto a este extremo.
37. Por otro lado, con respecto al extremo referente a la disposición de los transformadores, vale precisar que el administrado no corrigió la conducta debido a que no se ha acreditado que cumpla con todos los requisitos señalados en el RLGRS, tal como el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
38. En ese sentido, queda acreditado que el Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista.
39. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la Central Térmica Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con su instrumento de gestión ambiental aprobado.

a) Compromiso en el Instrumento de Gestión Ambiental

41. Mediante Resolución Directoral Regional N°120-2015-GRSM/DREM del 22 de diciembre de 2015, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de la Central Térmica Picota de 4MW, región San Martín". En esta se establece lo siguiente:

"Ítem 6.3 Variables a Monitorear en la Etapa de Operación

Las variables a monitorear son las siguientes:

6.3.2 Cuantitativos

- *Emisión de Radiación Electromagnéticas; se deberá realizar una medición trimestral de electromagnetismo en horas de máxima demanda de potencia de*



conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°10-2005-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes.

- *Emisión de ruidos; se deberá realizar una medición trimestral de ruidos en horas de máxima demanda de potencia, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*
- *Calidad de Aire; se deberá realizar una medición trimestral de calidad de aire en horas de máxima demanda de potencia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N°074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo N°003-2008-MINAM. Los parámetros a medir son NOx, HC, CO y PM10”*

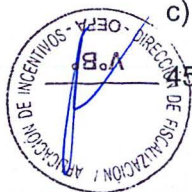
42. De la revisión el instrumento de gestión ambiental se advierte que el administrado se comprometió a monitorear trimestralmente durante la operación de la Central Térmica Picota (en adelante, **CT Picota**): i) calidad de aire, para los parámetros NOx, CO, HC y PM10; ii) ruido y; iii) radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

b) Análisis del hecho detectado

43. En el marco de la Supervisión Regular 2016, se realizó la revisión del informe trimestral de monitoreo de Electro Oriente para el primer Trimestre del año 2016, presentado el 28 de abril de 2016 a través del escrito con registro N°2016-E01-031819. En este no se menciona ni se incluye los informes de monitoreo trimestral correspondiente a la CT Picota²⁵.

44. En el Informe de Supervisión se determina que en la CT Picota, el administrado no ha presentado al OEFA el informe de monitoreo ambiental trimestral referente a los muestreos de calidad de aire (NOx, CO, HC, PM10), ruido, radiaciones electromagnéticas en forma trimestral para la etapa de Operación, incumpliendo su compromiso ambiental, tal como se establece en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoras Regional N° 120-2015-GRSM/DREM.

c) Análisis de descargos



45. Del escrito de descargos N° 1, el administrado indica que mediante una comunicación vía correo electrónico con la contratista Aggreko Perú, obtuvo como la respuesta de esta contratista la remisión de un “Informe Monitoreo OEFA” de la Central Picota, el cual correspondería al primer trimestre de 2016.

46. De lo anterior, se debe precisar que el administrado se comprometió²⁶ a monitorear trimestralmente en horas de máxima potencia la emisión de radiación electromagnética²⁷, emisión de ruidos²⁸ y, la calidad del aire (NOx, HC, CO y

²⁵ Folio 8 al 10 del Expediente.

²⁶ Mediante Resolución Directoral Regional N°120-2015-GRSM/DREM del 22 de diciembre de 2015, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalación de la Central Térmica Picota de 4MW, región San Martín”

²⁷ De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°10-2005-PCM – Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes

²⁸ De acuerdo a lo establecido en el reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N°085-2003-PCM





- PM10)²⁹, por lo cual debía realizar el monitoreo de los tres (3) componentes ambientales en cuestión (calidad de aire, ruido y radiación electromagnética) en el área que comprende la CT Picota de manera trimestral durante las horas de máxima potencia de generación eléctrica (etapa de operación).
47. De la revisión del "Informe Monitoreo OEFA" se advierte que presentan certificados con mediciones de equipos KTA50G3+ (con emisiones y niveles de ruido) los cuales serían similares a los empleados en la CT Picota; de lo cual se evidencia que el administrado ha realizado una simulación de emisiones y niveles de ruido del modelo de equipo KTA50G3+ y no ha realizado las actividades de monitoreo correspondientes a su compromiso ambiental.
48. Cabe agregar que el monitoreo imputado como incumplido debió consistir en realizar el monitoreo en el área de las instalaciones de la CT Picota haciendo uso de equipos medidores de los componentes sobre los que versa el presente hecho imputado (calidad de aire, ruido y radiación electromagnética) en horas de máxima potencia de generación energética.
49. Además, de la revisión del "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" se advierte que este no corresponde al monitoreo de la C.T. Picota, sino que tal y como lo señala el administrado son certificados con mediciones de equipos KTA50G3+, los cuales según afirma el administrado son similares a los utilizados en la C.T. Picota; lo cual, no corresponde a un monitoreo de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas, toda vez que no se evidencia la realización de mediciones en campo de los componentes sobre los que versa el presente hecho imputado (calidad de aire, radiaciones electromagnéticas y ruido) el primer trimestre de 2016.
50. Del escrito de descargos N° 2, el administrado indica que cumplió con la realización del monitoreo de calidad de aire (NOx, CO, HC, y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la CT Picota, para el trimestre 2016, para lo cual adjunta el Informe Monitoreo OEFA Central Picota – Aggreko Perú, el cual fue presentado en el escrito de descargos N° 1 y analizado en los numerales 44 y 45 de la presente resolución.
51. Es importante indicar que el contenido del informe presentado por el administrado es un certificado con mediciones de equipos KTA50G3+ similares a los empleados en la CT Picota, lo cual no corresponde a un informe de monitoreo, toda vez que no se evidencia que se hayan realizado actividades de monitoreo de calidad de aire, ruido y radiación electromagnética.
52. Un informe de monitoreo debe construirse sobre la base de datos obtenidos de mediciones en campo mediante equipos debidamente calibrados y acreditados y estructurarse conteniendo como mínimo la descripción de las áreas a evaluar, así como los componentes y parámetros que serán evaluados, metodología de monitoreo, resultados de monitoreo con sus respectivos medios probatorios, discusiones y conclusiones.
53. Es decir, el administrado ha realizado una simulación de emisiones y niveles de ruido en el modelo de equipo KTA50G3+, mas no del total de componentes (generadores y turbinas) de la CT Picota, por lo que el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" no permiten crear certeza de los resultados



²⁹

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N°074-2001-PCM y los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobado por Decreto Supremo N°003-2008-MINAM



arrojados en el informe, ya que el administrado solo ha monitoreado una parte de todos los componentes mas no el total de los utilizados en la C.T. Picota.

54. Así mismo, debido a que el administrado ha realizado una simulación de las emisiones y ruidos el "Informe de Monitoreo Central Picota- Aggreko Perú" no considera las horas de máxima potencia en el monitoreo del modelo de equipo KTA50G3+, por lo que no se estaría cumpliendo con el compromiso de monitorear en horas de máxima potencia.
55. En consecuencia, se debe precisar que el descargo presentado por el administrado no corresponde a un informe de monitoreo de calidad de aire, ruido y radiación electromagnética, toda vez que el administrado no ha acreditado la realización de mediciones en campo de los componentes sobre los que versa el presente hecho imputado (calidad de aire, radiaciones electromagnéticas y ruido) el primer trimestre de 2016. Por lo cual, el administrado no ha corregido el presente hecho imputado.
56. Por lo tanto, está acreditado que Electro Oriente no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la Central Térmica Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con su instrumento de gestión ambiental aprobado.
57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la Central Térmica Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con su instrumento de gestión ambiental aprobado.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

³⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.

61. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

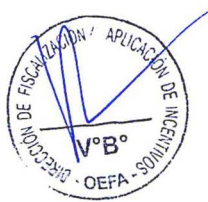
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



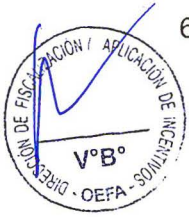


65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1

67. La conducta infractora está referida a que Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).
68. El inadecuado almacenamiento de transformadores presente un daño potencial al medio ambiente toda vez que estos pueden contener restos de aceite dieléctrico. Este aceite dieléctrico en caso de derrame sobre suelo que no se encuentra impermeabilizado ni cuenta con sistema de contención ni drenaje, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que, al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas³⁷. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no



³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc³⁸.

69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

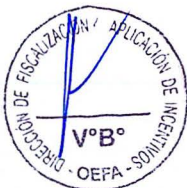
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores (en calidad de residuo) sobre sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados e impermeabilización adecuada; colindante a suelo con cobertura vegetal, frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).	Almacenar o disponer en forma adecuada, los transformadores encontrados en el área frente al área de transformadores de potencia de la SET Bellavista (WGS84 325152E 9219801N).	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el almacenamiento o disposición final de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se propone un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

71. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 2

72. La conducta infractora está referida a Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N).



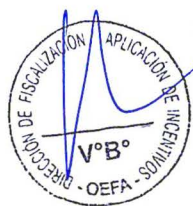
³⁸ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

73. El inadecuado almacenamiento de transformadores presente un daño potencial al medio ambiente toda vez que estos pueden contener restos de aceite dieléctrico. Este aceite dieléctrico en caso de derrame sobre suelo que no se encuentra impermeabilizado, ni cuenta con sistema de contención ni drenaje, podría acarrear efectos negativos al ambiente; toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas³⁹. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc⁴⁰.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacena inadecuadamente transformadores de distribución (en calidad de residuos), sobre suelo de concreto, sin sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, impermeabilización adecuada, ni techado; colindante a suelo con cobertura vegetal, en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N).	Almacenar o disponer en forma adecuada, los transformadores encontrados en el patio de llaves de la SET Bellavista (WGS84 325180 E 9219845N).	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).



75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el almacenamiento o disposición final de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus transformadores para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se propone un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.



³⁹ Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁴⁰ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs>

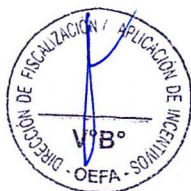
76. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 3

77. La conducta infractora está referida a que Electro Oriente no ha realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas correspondiente a la etapa de operación de la Central Térmica Picota, para el primer trimestre de 2016, de acuerdo con lo establecido con su instrumento de gestión ambiental aprobado.
78. Del análisis de los descargos, se concluyó que el administrado no ha acreditado haber realizado el monitoreo mencionado en el párrafo anterior.
79. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la ejecución de monitoreos ambientales realizados de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴¹; Cabe resaltar que a la fecha, la C.T. Picota ya no se encuentra físicamente presente en el área sobre el que versa el presente hecho imputado.
80. En ese sentido, resulta pertinente señalar que se desconoce si el incumplimiento de realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire (NOx, CO, HC y PM10), ruido y radiaciones electromagnéticas, habría generado *per se* daño real o potencial a algún componente ambiental (suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros) o salud humana; debido a que, la C.T. Picota ya no se encuentra operando.
81. Adicionalmente, no se tiene certeza que dicho incumplimiento habría alterado negativamente el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva a Electro Oriente por el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
82. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en el presente Informe no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

⁴¹ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de los dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2129-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

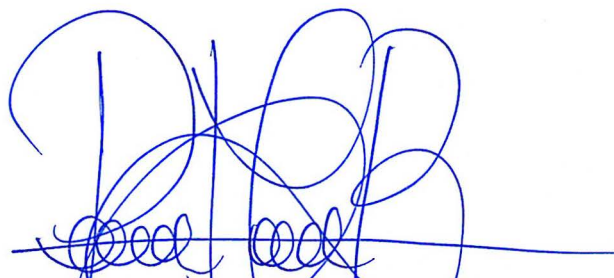
Artículo 6°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



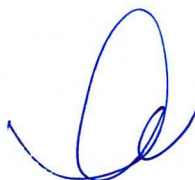
Artículo 7°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

